

**EN TORNO A LA OPERATIVIDAD
DE CIERTAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
(UNA INTERESANTE ACOTACIÓN
DEL PROFESOR ROBERTO GOLDSCHMIDT).***

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Estudio preparado con ocasión a la publicación de un Boletín especial de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela con ocasión de los cincuenta años de haberse promulgado la Reforma Parcial del Código de Comercio de Venezuela de 1955.

“Las leyes justas y claras, constituyen monumentos imborrables a la labor de sus autores”.

(Anónimo)

Dedicatoria:

A la siempre presente memoria del maestro Dr. Roberto Goldschmidt, cuya vida y enseñanzas han sido permanente fuente de ilustración y aprendizaje.

I. CONSIDERACIONES ESPECIALES EN TORNO AL OBJETO Y FIN DEL PRESENTE ESTUDIO

Con motivo de haberse cumplido el pasado 21 de diciembre del 2005, cincuenta años de publicada la reformar del Código de Comercio, instrumento legislativo que ha resistido valientemente los embates del tiempo desde hace más de doscientos años, sin mayores cambios ni críticas derivadas de litigiosidad, nuestro citado instrumento legal ha demostrado así la monumentalidad de lo legislado, su acabada fundamentación técnica, pero a la vez práctica de sus mandatos y el muy importante papel que juzgaron sus proyectistas, redactores y quienes han llevado a cabo sus pequeñas y aisladas reformas, última de las cuales es la de 1955, y cuya preparación, asesoramiento en las Cámaras y justificaciones tocaron al siempre bien recordado maestro Dr. Roberto Goldschmidt.

Al mencionado maestro, de quien tuvimos la honra de recibir su muy grata y valiosa amistad, mucho le debe no solo el Derecho Mercantil venezolano, sino otras destacadas y para la época incipientes ramas del Derecho nacional.

En efecto solo el tesón y gran ilustración y capacidad científica del Profesor, permitieron llevar a cabo fructíferamente las labores y gestiones para poner al día algunas de nuestras leyes, y publicar y dar vigencia a nuevos ordenamientos en materias carentes de esas regulaciones (Vg. Propiedad Horizontal, Ventas con reservas de dominio, Derecho de autor, etc.).

No creemos equivocarnos al sostener que entre esas particulares labores del maestro, la más destacada y acabada, lo fue la de la reforma parcial del Código de Comercio de 1955, cuyos trabajos e investigaciones forman parte de la interesante y bien documentada obra que bajo su autoría se publicó por el Ministerio de Justicia, bajo el nombre de LA REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1955¹, y en la que detalladamente, con derroche de citas doctrinarias, notas de jurisprudencia y observaciones de Derecho Comparado, Goldschmidt, como proyectista defendió y sostuvo la necesidad y pertinencia de la reforma parcial aludida.

En efecto, en dicho trabajo hace su autor ricos e interesantes comentarios a los artículos modificados, y a los que no lo fueron, cuando de alguna manera colidían o aludían a los que fueron objeto de reformas, hechos por demás sin escatimar espacio ni trabajo alguno.

El Profesor Goldschmidt en dicho trabajo, como en otros que asumió, nos dejó plasmados los senderos legales que hubo de transitar para provocar una reforma, o diferirla, a través de un enjundioso e indescriptible e importante legado que ponía de manifiesto los antecedentes históricos de las normas vigentes y las propuestas para la reforma, sus correlativas en el Derecho Comparado, las fuentes utilizadas para dichas labores, etc.

Esos interesantes trabajos, dignos de emularse en toda reforma de leyes de importancia, lamentablemente no ha sido ni son comunes en Venezuela, y sobre los cuales no hay duda que permiten contar con un importante instrumento de manejo, comprensión e interpretación de las nuevas normas que contengan las reformas legislativas y del fin y propósito de las leyes promulgadas.

¹ Editorial Sucre, Venezuela, 1956

El maestro Goldschmidt en dichas tareas, cumplió una dilatadísima obra como docente, estudioso de la legislación vigente para su tiempo y sus reformas, así como nos legó por igual una riquísima y fecunda labor investigativa de nuestro sistema de derecho privado, en tanto abarcó normas y regulaciones atinentes a muchas y variadas ramas del Derecho.

Todos sus trabajos en dichas actividades permiten observar en las labores del maestro, una profunda labor investigativa desde el punto de vista histórico y de Derecho Comparado, las cuales mantienen vigencia y pertinencia hasta nuestros días.

Siempre hemos destacado, al hablar de Derecho en Venezuela, pero especialmente del Derecho Mercantil y Comparado que la labor del Profesor Goldschmidt nunca ha sido debidamente ponderada y valorada. Con los trabajos del Profesor, a diferencia de lo ocurrido con la de otros comentaristas y proyectistas, por igual enjundiosos maestros del Derecho en Venezuela, la misma no ha tenido a nuestro juicio reconocimiento del mérito que la misma merece, lo que tristemente es de reconocer suele ocurrir de normal en nuestro país. Goldschmidt, por Venezuela, su patria adoptiva, hizo cuanto pudo y más. Su prolífica actividad intelectual, su labor como docente, investigador, difusor de nuestro pensamiento jurídico venezolano y comparatista, consideramos no ha sido igualada en el campo del Derecho Privado en general.

Destaco pues que con los comentarios que formulamos en este modesto trabajo pretendemos reconocer y recordar la importancia y méritos de la reforma del Código de Comercio de 1955, luego del transcurso de cincuenta (50) años de su vigencia, pero así mismo pretendemos revivir la memoria de nuestro dilecto maestro, el Profesor Goldschmidt, a quien también va dirigido este homenaje.

Consideramos que la última citada reforma del Código de Comercio, merecería identificarse y denominarse como “la Reforma Goldschmidt del Derecho Mercantil venezolano”, pues a él debemos su destacada importancia y méritos y la labor con ello cumplida nos ha permitido contar con un amplio, completo e importantísimo material de investigación sobre las normas modificadas y un interesantísimo trabajo de Derecho Comparado.

Este trabajo, no tendrá por supuesto pretensiones de examinar todo el contenido de la reforma del Código de Comercio, lo cual ocuparía espacios mayores a los de un propio libro, por ello hemos decidido centrar su objeto en la consideración de un punto en torno al Derecho Societario por demás interesante y no suficientemente discutido en Venezuela.

En efecto nos referiremos en él, a la existencia o no de causales taxativas, o no que operan **ope legis** para que proceda la disolución de las sociedades en Venezuela, o si por el contrario, en algunos de los casos contemplados en el Código de Comercio para que ello así ocurra es menester una calificación, verificación o constatación sobre la causal aplicable, y si la misma debe o tiene que requerir pronunciamiento judicial o administrativo.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA OPERATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES

El maestro Goldschmidt en su referida obra sobre la Reforma se plantea el aludido tema tangencialmente al examinar el artículo 332 del Código de Comercio², que es una de las nuevas normas que fueron objeto de inserción con la reforma de 1955, cuando se analiza el derecho de separación del socio (en las anónimas y de responsabilidad limitada) al producirse toma de decisiones con los quórum calificados para los casos de modificación del documento constitutivo y aumentos de responsabilidad de los socios y que la extiende por igual a los casos de cambio de objeto social, por aplicación analógica del Art. 282 ejusdem.

Más concretamente su posición sobre el tema ahora examinado, la desarrolla en la nota tres del mismo Art. 332 haciéndolo en los términos siguientes:

“A favor de este derecho del socio (Referido al Derecho de separación), luego de agotados todos los otros recursos jurídicos a disposición del socio durante la existencia de la sociedad, en aplicación del artículo 1.679 del Código Civil, que le da el derecho de pedir

² Opus cit. p. 143 ss. Obviamente nos referimos al Código de Comercio reformado en 1955, Gaceta Oficial 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955, en lo sucesivo CCO.

la disolución de la sociedad por justos motivos), y donde concluye con que a pesar de existir criterios diversos en la doctrina; en Venezuela, a tenor del Art. 340 existe la posibilidad de que se solicite la disolución por la imposibilidad clara de conseguir el objeto social”³.

Por igual retoma el tema, al hacer sus comentarios al Art. 1027 de la misma Reforma del Código, en su nota siete⁴⁴.

Debe destacarse que si bien el tema desarrollado no se compadece estrictamente con ninguna de las dos disposiciones legales objeto de comentarios, el autor lo aborda, en razón de lo que él mismo aclara en la Introducción de su citado Libro, cuando advierte que:

“La presente publicación contiene un comentario a los artículos del Código de Comercio reformados por la Ley de Reforma Parcial o introducidos por ésta. Especialmente en materia de sociedades, dicho comentario no se limita a una interpretación de los nuevos textos, sino que trata, incluso, problemas conexos, que se habían planteado ya con anterioridad a la reforma, sobre todo respecto a la sociedad anónima”⁵.

Pues bien, considera Goldschmidt, que no obstante haber la posibilidad de invocar el ordinal 2 del Art. 340, ello plantea entre otras cosas el problema de determinar en cuales circunstancias la discordia entre los socios puede considerarse un caso de imposibilidad de conseguir el objeto social, advirtiendo, que la duda abarca analizar si al socio compete una acción **constitutiva** de disolución o, una acción **declarativa**.

Lo expresado en esta forma por el maestro conlleva pues a que en la indicada causal de separación no basta simplemente la existencia de su supuesto de hecho, sino que será menester no solo la declaratoria de procedencia de la causal, sino que previamente, y por vía de pronunciamiento jurisdiccional, sea menester se determine que los supuestos concretos que se invoquen para la procedencia de la causal,

³ Opus cit p. 144. Advierte el mismo autor seguidamente, que ello es lo que ocurre así mismo en Derecho Alemán. (Ley de sociedades de responsabilidad limitada).

⁴ OPS Cid p. 173.

⁵ OPS Cid. p. 9.

son suficientes, tempestivos y pertinentes, bien por vía de una simple declaración, equivalente a una mera declaración de certeza de lo ya previsto en la ley como tales supuestos, o si por el contrario es menester un pronunciamiento constitutivo, conforme al cual, determinada la existencia de los supuesto que dan origen al caso (meras declaraciones de certezas previas) así como el pertinente pronunciamiento del Juez, para hacer nacer la causal de imposibilidad de lograr el objeto, y con ello se hace procedente el derecho a la pretendida disolución.

En el segundo de los comentarios aludidos del autor, este sostiene en la nota seis citada lo siguiente:

“En ciertos casos, puede haber dudas acerca de la existencia de una causal de disolución, así, en particular, en relación a la falta o cesación del objeto o a la imposibilidad de conseguirlo, pero también, respecto al cumplimiento del objeto social. No obstante de la naturaleza de las demás causales, se desprende que también estas causales deben ser manifiestas para que produzcan el efecto inmediato y los administradores que la contravengan a ello queden responsables frente a la sociedad”.

III. LA PROCEDENCIA Y PERTINENCIA DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE OBTENCIÓN DEL OBJETO SOCIAL EN EL DERECHO VENEZOLANO

De acuerdo a los destacados comentarios del Profesor Goldschmidt, pareciera que en el Derecho Venezolano, la procedencia de la causal contemplada en el ordinal 2 del Art. 340 ejusdem adminiculado a lo dispuesto al Artículo 1673 y 1679 del Código Civil⁶ no tiene aplicación *ope legis*, y por ello igualmente concluye el maestro destacando lo inconveniente de interpretar el aparte único del art. 342 en el sentido de que este fija de manera taxativa el día desde el cual rija la prohibición, señalando que en contra de tal posición estaba Jose Loreto Arismendi, para quien solo operan como causales *ope legis* de disolución societaria, la expiración del término, el cumplimiento del objeto o la muerte de alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelve la sociedad, y para cuyas

⁶ *Gaceta Oficial* N. 2990 Extraord. del 26 de julio de 1982, contentiva solo de reforma parcial del Citado Código, cuyo texto formal es el de 1942, en lo adelante identificado como Cc.

conclusiones, se apoya en lo dispuesto en el último aparte del artículo 342 eiusdem, según el cual los administradores no pueden emprender nuevas operaciones una vez terminada o disuelta la sociedad o desde que esta sea declarada en liquidación por los socios o por el Tribunal.

En consecuencia, según la disposición que comenta el citado autor, la sociedad se considera terminada o disuelta desde el propio instante que ocurra alguno de los acontecimientos arriba identificados, y no sucede lo mismo con las demás causales de disolución, para las cuales no existe mas término para fijar la disolución de la compañía, sino cuando la liquidación de las misma sean declaradas por los socios o por el Tribunal⁷.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA OPERATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES

No pareciera existen dudas en cuanto a que la violación que en casos como el comentado hagan los administradores de la prohibición por ejemplo de continuar la actividad societaria, emprendiendo nuevas operaciones sin convocar la asamblea, lo que autorizará a los accionistas a incoar una acción declarativa para que el Tribunal compruebe la disolución que se ha verificado, en tanto que causales como la comentada, si bien deben ser manifiestas no producen **ipso facto** la disolución⁸, requiriendo un pronunciamiento concreto, bien de la asamblea de socios, o en su caso la instada por los accionistas y que provenga de un Tribunal, en las que en uno u otro caso haya la constatación indubitable de la existencia de dichas causales.

Como se lo destacó antes, esa pareciere ser también la posición de Arismendi, con la advertencia de que en los casos de otras causales expresas de las contempladas en la ley o en el documento constitutivo, no se hace menester tal declaratoria, para que se entienda que la sociedad se encuentra en disolución, en las que obviamente basta constatar los supuestos bajo los que opera la causal, para que sin más, deba entenderse que la sociedad se encuentra en liquidación.

⁷ Arismendi José Loreto, y Arismendi hijo, José L., *Tratado de las sociedades civiles y mercantiles*, Edic Ariel, Caracas-Barcelona, 1964, sin isbn, N° 593.

⁸ Opus cit, p. 172, nota 6, párrafo tres.

En torno al problema, años después, Morles insiste en la observación de Goldschmidt, y destaca que la posición que al respecto pareciera la más adecuada, es la que sigue el modelo español en la Ley de Sociedades Anónimas, y conforme a cuyo artículo 206 debe destacarse que “ una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, y que ha llevado a la doctrina a considerar que la naturaleza jurídica de la liquidación presenta dos facetas: se trata de un procedimiento o conjunto de actos y de un estado jurídico (en apoyo invoca a Eizaguirre y sus citas de Garrigues, Uría y Girón)⁹.

Para el mismo comentado autor, la tal prohibición de realizar nuevas operaciones, una vez de producirse la existencia de la causal y mientras realmente se designa a los liquidadores, y estos inician sus funciones, los administradores continúan realizando sus gestiones, pero estas están severamente limitadas, pues en ningún caso pueden realizar nuevas operaciones.

Destaca Morles que en el último proyecto de modificación de la Ley de Sociedades en Venezuela se mejoran las regulaciones en torno a la liquidación de las entidades societarias, y al efecto transcribe varias de sus nuevas normas y cita en apoyo a su posición, lo que al respecto advierte la Exposición de Motivos, así:

“Han sido precisadas las causales de disolución de la sociedad, incluyendo la quiebra, sobre la cual se expresan dudas y existen soluciones divergentes en el derecho comparado. Las fases de la liquidación han sido netamente identificadas. SE permite continuar la marcha de los negocios cuando sea conveniente para los fines de la liquidación, lo cual puede ocurrir frecuentemente, sobre todo cuando existen activos que consistan en plantas industriales, talleres o unidades productivas cuya paralización pueda ser contraproducente a los fines de la liquidación...”¹⁰.

A pesar de lo dicho, es obvio que en el nuevo articulado propuesto, nada se dice en cuanto a los prototipos de las causales, en particular

⁹ Morles Hernández, Alfredo, Las sociedades mercantiles, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, p. 1581.

¹⁰ Exposición de Motivos del Proyecto de reforma, citado en Morles, opus cit. pag 1591 ss, tomo II.

cuando se refiere a las comentadas causales, que no aparecen claras en su tipología para que provoquen el efecto liquidatorio normal¹¹.

A nuestro entender mucho más claras resultan las disposiciones que regulan la materia, en el Proyecto de Reforma Goldschmidt¹², en el que se usa una terminología más precisa y amplia en cuanto a la definición del plazo a partir de cuando debe entenderse entra la sociedad en plena fase de liquidación bajo el control de los Liquidadores, cuando en su artículo 144 establece: “Habiéndose verificado un hecho que determine la disolución de la compañía los administradores no pueden realizar otras operaciones que las urgentes”¹³.

Lo dicho comporta entonces que el término corre a partir de cuando quede constatado (sea por la claridad de la causal que lo provoque, o bien solicitando el pronunciamiento que constate la existencia del mismo), diferenciando o permitiendo hacerlo, los diversos modos como pueden operar tales causales y añadiríamos por igual, que dicha norma debía completarse disponiendo como y cuando procede el pronunciamiento expreso y en que causales, y determinando que en esos casos especiales, a falta de expresa determinación de la Asamblea, obliga a los administradores a formular ante el Juez de Comercio que tales pronunciamientos sean de su conocimiento y decisión.

De su parte, Francisco Hung V.¹⁴ destaca sobre el tema bajo análisis “La doctrina tradicional ha clasificado dichas causas distinguiendo entre las que operan de pleno derecho y las que no lo hacen con ese carácter.

En el mismo sentido opina Brunetti, acogiendo a la posición que estimamos, (como también lo hace Hung) es la más tradicional en la materia¹⁵. Otra parte de la doctrina, discute tal clasificación e incluso señala el mismo Hung que la técnica legislativa rechaza dicha distinción¹⁶.

¹¹ Art. 231 Proyc. P. 1592 tomo II, opus cit.

¹² Goldschmidt, La Reforma parcial, citado supra, p. 240.

¹³ Goldschmidt opus cit, pg. 240.

¹⁴ Hung V. Francisco, Sociedades, 6a Edición, Vadell Hnos., Venezuela, p. 184, 2002.

¹⁵ Brunetti, Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades, Uteha Argentina, Argentina, 1960, Tomo I, p. 361.

¹⁶ Giron Tena, Derecho de Sociedades, Artes Gráficas Benzal, España, Tomo I, España, p. 333, citado por Hung, o.c. p. 184.

Coincidimos por igual con Hung, al observar que lo importante en esta materia en cuanto a la forma y clasificación de estas causales, el aspecto relacionado con la seguridad jurídica, que en todo caso hace aconsejable que la situación de las sociedades no permanezcan en duda en torno a su extinción o no¹⁷.

Hung es también de la opinión de Goldschmidt en torno a la conveniencia de distinguir entre aquellas causales que requieren expresa declaración o reconocimiento, de las que no exigen, reconociendo por igual que la importancia del tema toma especial consideración en los sistemas en que como el de nuestro vigente código, hay normas que limitan el campo de acción de las atribuciones de los administradores en los supuestos de que la sociedad entra en disolución¹⁸.

V. CONCLUSIONES

En nuestro actual sistema societario, para los casos de operar disolución de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, deberá distinguirse, sean estas de las contempladas en la ley o en los documentos sociales, si por la naturaleza de los hechos que las constituyen, son de clara y definida precisión que permitan entender claramente operen ope legis, o por el contrario, si son de aquellas, en las que tales supuestos, no solo deben reconocerse están presentes, sino que deba constatarse por la asamblea de socios, o un pronunciamiento judicial ad hoc, en tanto la precisión de las condiciones de su existencia y modalidades pueden ponerse en duda o se presten a interpretaciones.

Pareciere que en una reforma futura de la normativa, lo pertinente fuera, hacerlo constar así expresamente, todo a reserva de que cualquier accionista interesado pueda accionar ante los órganos judiciales competentes, para que estos se pronuncien y declaren sobre la existencia de dichas causales, o cual no dejará que existan dudas en torno a la materia.

En la experiencia profesional hemos constatado con frecuencia la diversidad de posiciones en torno al tema, y así algunos abogados optan directamente por considerar que en la materia no es menester

¹⁷ Hung V. o.c. p. 184, quien por igual se refiere en apoyo al mismo Girón Tena, o.c. p. 335 ss

¹⁸ Hung V. o.c. p. 184.

tal pronunciamiento sino que dándose la existencia de los hechos que constituyen la causal, automáticamente no solo procede la liquidación, sino que en efecto sean los administradores o los liquidadores nombrados o que proceda designar, entran a cumplir los actos de liquidación.

El otro grupo, con fundamento a lo examinado antes, y a la normativa expresa en el exterior, consideran que cuando existan dudas, o cuando así lo hayan solicitado los accionistas, será menester la declaración del juez, reconociendo tanto la existencia como la pertinencia de la causal, y con ello comienza la verdadera etapa de liquidación.

Confiamos en que estos modestos comentarios sean útiles para una mejor interpretación del problema de las causales de disolución y sus formas de operar y con ello brindar homenaje tanto a los cincuenta años de existencia del Código de Comercio, aportando ideas para su mejor aplicación, y a la memoria del maestro Roberto Goldschmidt, motor de la reforma y de los primeros análisis de la normativa reformulada.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CÁMARA, Héctor, *Disolución y Liquidación de sociedades mercantiles*, -tipográfica, editora Argentina (TEA), 1959.
- ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO DE LEPERVANCHE, Luisa Teresa, *La sociedad anónima*, Vadell Hnos., Venezuela, 1991
- ARISMENDI, José Loreto y ARISMENDI Jr. José Loreto, *Sociedades Civiles y Mercantiles*, Edic Ariel, Barcelona-Venezuela., España, 1964.
- BERGAMO, Alejandro, *Sociedades Anónimas*, Prensa Castellana, España, 1970.
- BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha Argentina, Argentina, 1960.
- CICU, Antonio, Messineo, Francesco; Mengoni, Luigi, *TRATTATO DI DIRITTO CIVILE E COMMERCIALE*, Galgano, Francesco, *La Società in genere*, Vol. XXVIII, Giuffrè, Italia, 1982.
- DE GREGORIO, Alfredo en Rocco, Bolaffio, Vivante, Vol I, Tomo VI, *Sociedades*, Ediar, Argentina, 1950.
- GIRÓN TENA, J. *Derecho de Sociedades*, Artes Gráficas Benzal, España, 1976
- GOLDSCHMIDT, Roberto, *La Reforma parcial del Código de Comercio de 1955*, Edit. Sucre, Venezuela, 1956.

- _____, *Manual de Derecho Mercantil*, Edic. Fundación R Goldschmidt y Edic. Ucab, 2003.
- _____, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Eizaguirre, José y De Angulo R, Luis, Edit. Revista de Derecho Privado, Tomo VIII, España 1993.
- HUNG VALIANT, Francisco, *Sociedades*, 6a edic., Vadell Hnos., Isbn 980-212-275-0, Venezuela, 2002.
- MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, T. II, Edic. Ucab, Venezuela, 2002.
- Trattato delle Società per Azioni*, Directo da G.E. Colombo e G. B. Portale, Utet, Italia, 1994, Isbn 88-02-04747-2, t. VII y IX.
- URIA, Rodrigo, MENENDEZ, Aurelio, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, Edit. Civitas, España, 2001.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas, Fusión y liquidación de sociedades Mercantiles*, Edit. Porrúa, 3a edición, Isbn- 968-432-565-7, México, 1987.
- ZERPA, Levis Ignacio, *La impugnación de las decisiones de la asamblea en la sociedad Anónima*, Facultad de Ciencias Jurídicas, UCV, Venezuela, 1987.